
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Santiago, del 23 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Ricardo Antonio Polanco Tapia.

Abogados: Licdos. Ricardo Reyna y José Andrés Germosén.

Recurrido: Wili Mario Nez RomJn.

Abogados: Licdos. Félix Liriano, Ricardo Martçn Reyna Grisanti y Erick L. Urea Cid.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa AgelJn Casanovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto n.ºm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ricardo Antonio Polanco Tapia, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 402-2317099-0, domiciliado y residente en la calle Eradio Corniel 134, parte atrJcs, sector La Gallera, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal 0439/2015, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Ricardo Reyna, por s çy por el Licdo. José Andrés Germosén, en la formulacin de sus conclusiones en representacin del recurrente;

Oçdo al Licdo. Félix Liriano, por s çy por los Licdos. Ricardo Martçn Reyna Grisanti y Erick L. Urea Cid, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Wili Mario Nez RomJn, parte recurrida;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irenne HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. José Andrés Germosén, actuando a nombre y representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolucin n.ºm. 913-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2017, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dçsa 19 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.ºm. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de febrero de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Andrea Ventura, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ricardo Antonio Polanco Tapia, por el hecho de este supuestamente haber agredido sexualmente a la menor de edad de iniciales W. A. N. F., en franca violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley n.º 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y el artículo 396 literales b y c de la Ley n.º 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación admitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de marzo de 2014 la sentencia marcada con el n.º 0129/2014, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ricardo Antonio Polanco Tapia, dominicano, 21 años de edad, ocupación estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 402-2317099-0, domiciliado y residente en la calle Eladio Corniel, casa 134 parte atrás, sector La Gallera, Santiago, Cel. 809-991-6305 (actualmente libre), culpable de cometer los ilícitos penales de agresión sexual, abuso psicológico y sexual, en contra de un menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad W. A. N. F representada por su padre Wily Mario Nájuez Román; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata por violación a los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c Ley 136-03, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, suspensivos de manera total, bajo el régimen siguiente: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3. Residir en su domicilio actual, entendiéndose, en la calle Eladio Corniel, casa 134 parte atrás, sector La Gallera, Santiago, durante el tiempo de la suspensión; 4. Abstenerse de molestar e intimidar a la víctima W. A. N. F.; se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Ricardo Antonio Polanco Tapia, al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Wily Mario Nájuez Román, por intermedio del Licdo. Erick L. Ureña Cid, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Ricardo Antonio Polanco Tapia, al pago de una indemnización consistente en la suma de cien mil pesos (100,000.00), a favor del ciudadano Wily Mario Nájuez Román, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por este como consecuencia del acto criminoso de que fue objeto; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Ricardo Antonio Polanco Tapia, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Erick L. Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, al igual que las formuladas por la parte querrelante y actor civil; así mismo de manera parcial, las formuladas por los asesores técnicos del imputado; **SEPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por 1) el imputado Ricardo Antonio Polanco Tapia, y 2) el querellante Willy Mario Nez Román, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 0439/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Antonio Polanco Tapia, por intermedio del licenciado José Andrés Germosén Felipe, en contra de la sentencia n.º 0129-2014 del 31 de Marzo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima (indirecta), constituida en parte, Willi Mario Néñez Román, por intermedio del licenciado Erick Lenín Ureña Cid, en contra de la sentencia n.º 0129-2014 del 31 de marzo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, suspende la pena de forma parcial y ordena que el imputado Ricardo Antonio Polanco Tapia, de los cinco años de condena, cumpla seis (6) meses privado de libertad de la Cárcel Pública Rafael Hombres de Santiago, y los últimos cuatro (4) años y seis (6) meses restantes en libertad bajo las condiciones que indique el Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo apelado; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por ambas impugnaciones”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Violación al principio que establece que la duda favorece al reo. Como se puede apreciar en la sentencia recurrida el imputado recurrente fue declarado culpable y condenado por los ilícitos de agresión sexual y violación sexual, descritos y sancionados por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 136-03; sin embargo, de los hechos que narra la supuesta agraviada, no pueden considerarse como medio de pruebas contundentes. Los Juzgadores debieron tomar en consideración que el conjunto de circunstancias que rodearon el escenario del supuesto ilícito, siempre partiendo de la versión dada por esta, creaba suficientes dudas razonables, que en buena lógica, permitían concluir en que los hechos no acontecieron como manifestó la supuesta víctima; **Segundo Medio:** Falta de motivación por no haberse indicado los actos concretos atribuidos al recurrente, en los que se configuran los elementos constitutivos del tipo penal imputado. Para destruir el principio de presunción de inocencia, se debe desarrollar una actividad probatoria tal que sea capaz de probar cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal que se pretende imputar; que en la especie, se trata de agresión sexual, resultando claro que el tribunal, al momento de declarar culpabilidad y dictar condena, no realizó el ejercicio de motivación sobre la materialización de los mismos. Lo primero que debió situar el tribunal fueron los elementos materiales, con indicación de los actos atribuidos al imputado en los que se configuraron dichos elementos; lo cual no quedó establecido en la sentencia. El órgano juzgador esparce sus argumentos en una serie de fórmulas genéricas que no constituyen una verdadera motivación sobre el elemento vital de la determinación de la conducta del imputado como acto o series de actos en los que se configuran los elementos materiales y morales”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“La revisión de la decisión atacada revela, que para producir la condena el a-quó dijo, entre otras consideraciones “Que el Ministerio Público ejerciendo la acción pública sustentó la acusación en contra del imputado Ricardo Antonio Polanco Tapia, estableciendo que en fecha 12 del mes de junio del año 2011, siendo aproximadamente las 5:00 p. m., mientras la víctima menor de edad W. A. N. F., se encontraba en la calle principal del sector Buena Vista, de esta ciudad de Santiago, esperando un carro público de la ruta P, con el objetivo de trasladarse hasta su residencia, en el sector Gurabo, cuando fue interceptada por el acusado, quien iba a bordo de un motor, le ofreció llevarla hasta su casa, la misma aceptó la petición, entendiéndolo que no había problemas, pues lo conocía, por ser vecino de su tía, la señora Margarita Nez. Sin embargo, el acusado se paró en el residencial Carlin 16, ubicado en el Km 4 ½ del sector de Gurabo, antes de llegar a la residencia de la víctima, a fin de visitar supuestamente a una tía, a lo que la menor, lo esperó en el motor, afuera de la residencia, y luego de unos minutos, la llamó para que subiera al departamento, cuando la misma llegó, notó que no había ningún mobiliario. Rápidamente, el acusado le brindó un refresco rojo y una papita; luego le brindó una sustancia blanca, a la cual la menor se negó, minutos después la

menor se sinti mareada y perdi el conocimiento. Posteriormente, siendo aproximadamente las 9:00 p. m., la vctima, cuando recobr el conocimiento, se encontraba en una habitacin, donde haba una cama y una silla, not que el acusado la haba agredido sexualmente, ya que estaba desnuda y tena rastros en la vulva, as como en la sblana que cubra la cama, a lo que le cuestion al acusado sobre lo que aconteci, a lo que respondi: "No te preocupes, yo voy a resolver esto, no le digas nada a tu pap ni a tu mam". Que la vctima se par de la cama, se ba y el acusado la lleva que la misma abordara un carro pblico de la ruta G, para que llegara a su casa, ubicada en la Carretera Lupern Km 7, residencial Brisas de Gurabo. Pasados unos das, especficamente en fecha 14 del mes de junio del ao 2011, la vctima llam al acusado y le dijo que se le haba retrasado su periodo menstrual, lo que conllevo a que el acusado la citara en la juguetera el Mundo del Juguete, ubicado en la Avenida Bartolomé Coln, en donde pos dos ocasiones le dio cuatro pastillas, de nombre Cytotec, al da siguiente le lleg la menstruacin. Que en fecha 4 del mes de julio del ao 2011, siendo las 11:00 p. m., mientras el seor Wily Mario Nez Romn, padre de la menor, se encontraba en su residencia, ubicada en la provincia de Puerto Plata, recib una llamada telefnica de la seora Miguelina Altagracia Figueroa Almonte, madre de la menor, quien le dijo que la menor le haba confesado que el acusado la haba agredido sexualmente. Que en fecha 9 del mes de agosto del ao 2011, siendo la 1:05 p. m., el Teniente de la P. N., Roberto Pérez, puso bajo arresto al acusado, en virtud de la orden de arresto nm. 5516-2011 de fecha 4 del mes de agosto del ao 2011, luego de leerle sus derechos constitucionales". Agreg el tribunal de origen que en el juicio se somet al contradictorio el testimonio de Wily Mario Nez Romn, quién dijo lo siguiente: "le puse una denuncia al imputado, luego que recib una llamada de la madre de la nia msa, me dijeron que Winifer estaba gritando y se trancaba en el cuarto y su madre le pregunto qué estaba pasando con ella y la nia le explic que sali de donde Margarita su tsa, ella iba ayudarlo en el saln los fines de semanas y se quedaba all hasta el domingo, y le explic que el acusado haba pasado en un motor y la mont para darle una bola y por gurabo le dijo que viva una tsa, el se desmont y luego le dijo a ella que subiera al apartamento, y que no haba muebles, ni nada, le brind un refresco rojo y papita frita y que se pusieron hablar y luego y le ense una sustancia en una cajita, que se mare y que luego se despert en la habitacin que haba un colchn y una silla, que estaba desnuda con rastros de sangre y que él le dijo que no se preocupara que iba a resolver...; yo la traje para que la revisaran, puse la querella y me dieron orden de allanamiento". Y seal que en el plenario Miguelina Altagracia Figueroa Almonte, madre de la vctima directa, dijo que: "Ese joven abus de mi hija, ella dur como 2 semanas extraa, yo le preguntaba y no me decsa nada, ella no aguanta y me cont; me dijo que cuando estaba donde su tsa estaba esperando un carro de la ruta P, y él le dijo que la iba a encaminar y cuando se mont se detuvo en el residencial Carlin, el subi primero y luego la llam y ella subi, que le brind un refresco rojo con papita frita y que le estaba brindando una sustancia en una cajita...que se despert como a la 9 de la noche y estaba desnuda y tena sangre, que luego ella lo llama él y le dijo que estaba atrasada y él le dijo que se juntaran frente al Mundo del Juguete y que ah él le dio 4 pastillas y que ella se la tom con una botellita de agua...". Explic el a-quo, que como prueba del caso, se incorpor a los debates la entrevista hecha a la vctima (de 13 aos de edad al momento del incidente) por la Sala Penal del Primer Tribunal de Nios, Nias y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en fecha 26 de julio del ao 2011, donde se hace constar lo siguiente: "... ¿Para qué te van a interrogar? Para la denuncia de Ricardo; ¿Cuál es la denuncia? Mi pap JWilly Nez puso una denuncia en contra de Ricardo porque él quiso abusar de mi: El domingo doce de junio de 2011, en la tarde, como a la cinco de la tarde yo estaba esperando un carro de la P en la frente de la entrada de mi tsa en Buena Vista, ah Ricardo se me acerc, él iba en un motor y al verme se par y me dijo que para dnde iba, yo le dije que para mi casa y él se ofreci a llevarme a mi casa porque haban pocos vehculos, me monté con él, cuando faltaba un chsn para llegar él se par a donde su tsa, frente un apartamento amarillo que se llama El Carlson 16, me dijo que lo esperara y yo me desmonté, él subi a donde su tsa y cuando estaba all Jme llam para que subiera, cuando subimos all Jno haba nada en el apartamento, recuerdo que en la sala no haba nada, él me brind un refresco rojo y una papita, yo me lo com y después me estaba brindando una vaina blanca, era como un polvo, lo tena en una cajita y yo no lo cog, pero después que me tomé el refresco no recuerdo ms nada, después como a las nueve de la noche me desperté sin ropa y estaba botando sangre de mi parte, ah él me dijo no te preocupes yo voy a resolver todo no le digas nada a tu pap Jy a tu mam, me baé y me llev al carro de la G, a m se me retras la menstruacin y lo llamé, él me dijo mira a ver como sales de tu casa y espérame frente al Mundo del Juguete, me dio cuatro pastillas llamada Citoté para que me bajara la menstruacin,

luego me fui para mi casa, yo le pregunté que para que eran las pastillas y él me dijo que era para que me bajara la menstruación; ¿T. tienes una idea de para que eran las pastillas? No sé; ¿Por qué se te atrasó la menstruación? Porque tenía un retraso en la menstruación de cinco días, pensé que estabas embarazada. Yo estaba nerviosa, yo no comía ni nada, mamá me decía que qué me pasaba y yo no se lo decía porque él me tenía amenazada, ocho días después se lo dije a mamá y ahí llamó a papá y puso la denuncia; ¿T. conoces a Ricardo Antonio? No, él vive por allá por el barrio, lo había oído mencionar; ¿Qué habías escuchado de Ricardo Antonio? Todos hablaban muy bien de él, nunca me iba a imaginar eso; ¿Cuánto tiempo hace que te tomaste esas pastillas? El 14-6-2011; ¿Después de eso te ha llegado la menstruación? Sí, como a los dos días de tomarme las me llegó la menstruación; ¿Te llevaron al médico? Sí, me hicieron una prueba de embarazo y salió negativa; ¿Después del hecho has vuelto a ver a Ricardo Antonio? Después que papá puso la denuncia no lo he visto; ¿El ha tratado de comunicarse contigo? No; ¿T. quieres decir algo más? No". También se dice en la sentencia que se sometió al contradictorio el reconocimiento médico nm. 3003-11 del 5 de julio del 2011, donde se hace constar el resultado del examen médico practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a la víctima, quién present: "menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, de bordes íntegros. A nivel del ano presenta hipotonía leve". Consider. el a-quo "Que en relación al testimonio de la víctima, El Tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de máxima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la sala de la 2da. del T. S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos". Vid. S.S.T. S. 25 abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (robo con violación) 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (robo con violencia); 30 noviembre 1989"; y consider. "Que de la ponderación, bajo el sistema imperante de la sana crítica, de los medios de pruebas descritos precedentemente, aportados por la parte acusadora como elementos probatorios, se extrae de forma clara y precisa, que los mismos han resultado más que suficientes para dejar como establecido, fuera de toda duda razonable, que ciertamente el ciudadano Ricardo Antonio Polanco Tapia, cometió el hecho punible que se le atribuye; quedando, por vía de consecuencia, comprometida su responsabilidad penal, así como determinada su culpabilidad en el proceso de que se trata". La Corte no tiene nada que reprochar con relación a la potencia de las pruebas como base de la condena. Y no lleva razón el apelante cuando se queja de que la sentencia se basó solo en las declaraciones de la víctima. Y es que las declaraciones de la víctima directa se armonizaron con las de su padre Wily Mario Nez Román y con las de su madre Miguelina Altagracia Figueroa Almonte, pero esencialmente, se combinaron con el Reconocimiento Médico nm. 3003-11 del 5 de julio de 2011, donde se hace constar que la víctima present "menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, de bordes íntegros. A nivel del ano presenta hipotonía leve". Recordemos que la víctima narr, entre otras cosas, que "El Domingo doce de junio de 2011, en la tarde, como a las cinco de la tarde yo estaba esperando un carro de la P en la frente de la entrada de mi tía en Buena Vista, ahí Ricardo se me acercó, él iba en un motor y al verme se paró y me dijo que para dónde iba, yo le dije que para mi casa y él se ofreció a llevarme a mi casa porque habían pocos vehículos, me monté con él, cuando faltaba un chón para llegar él se paró a donde su tía, frente un apartamento amarillo que se llama El Carlón 16, me dijo que lo esperara y yo me desmonté, él subió a donde su tía y cuando estaba allá me llamó para que subiera, cuando subimos allá no había nada en el apartamento, recuerdo que en la sala no había nada, él me brindó un refresco rojo y una papita, yo me lo comí y después me estaba brindando una vaina blanca, era como un polvo, lo tenía en una cajita y yo no lo cogí, pero después que me tomé el refresco no recuerdo más nada, después como a las nueve de la noche me desperté sin ropa y estaba botando sangre de mi parte". De forma clara, con detalles, con ubicación del lugar, de forma creíble, la víctima (de 13 años) narró como el imputado abusó sexualmente de ella, y luego le dio pastillas para interrumpir el embarazo. Y el examen médico revela que ciertamente fue desflorada. El a-quo se convenció de la

culpabilidad del recurrente basado, esencialmente, en esas dos pruebas, las que entendemos tienen la fuerza incriminatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia. No sobra decir en este punto, que en caso de que la sentencia de condena tuviese como base solo las declaraciones de la víctima (que no es el caso singular), ello no representa ningún problema técnico, pues la doctrina se ha manifestado de forma pacífica en cuanto a que no pasa nada desde el punto de vista técnico porque la víctima sea la única testigo y la base de la condena cuando se trate de delitos sexuales, puesto que normalmente ocurren en la clandestinidad. En consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa (en cuanto a su propio recurso) y acogiendo las del Ministerio Público y las de la víctima constituida en parte”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que con relación al primer motivo argumentado por el recurrente, haciendo valer: *“Violación al principio que establece que la duda favorece al reo”*, del análisis y ponderación del recurso de casación y de lo desarrollado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que contrario al vicio alegado, la Corte a qua al momento de fallar conforme lo hizo, ha observado la correcta valoración probatoria realizada por el primer grado, al dar por establecido en sus consideraciones, que las declaraciones de la menor víctima de 13 años de edad W. A. N. F., fueron valoradas en su justa medida, en consecuencia, se puede confirmar que la decisión recurrida se encuentra válidamente motivada en hechos y derecho;

Considerando, que en la especie, no lleva razón el recurrente, al referir que dichas declaraciones no pueden considerarse como medio de prueba contundentes, toda vez que se trata de una prueba directa, más aún, resulta corroborada por los demás medios de pruebas ofertados y valorados por el tribunal de juicio, y por demás comprobado por la alzada, de las cuales se desprenden un señalamiento inequívoco del procesado Ricardo Antonio Polanco Tapia, como la persona que la agredió sexualmente, como consecuencia de ello, fue destruida la presunción de inocencia que lo asistía, al quedar establecida su participación activa en la comisión del ilícito endilgado, estatuyendo la Corte de manera puntual sobre lo reprochado; en tal sentido, se desestima el presente medio;

Considerando, que en su segundo motivo, el recurrente refiere: *“Falta de motivación”*, argumentando que se trata de agresión sexual y que resulta claro que el tribunal de juicio, al momento de declarar culpabilidad y dictar condena, no realizó el ejercicio de motivación sobre la materialización de los mismos;

Considerando, que para desentender tales alegatos, la Corte a qua, respondió de manera puntual sobre el particular, dando la misma, argumentos firmes y por demás, motivos suficientes para dar por comprobado, lo que de manera lógica y coherente fue concurrido en la fase de juicio, hacia la culpabilidad del recurrente, cumpliendo así con la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Sede Casacional, concernientes a la motivación; consecuentemente, procede rechazar el medio esbozado;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente Ricardo Antonio Polanco Tapia y refrendado por el padre de la víctima, señor Willy Mario Nez Román, a través del acto contentivo en confirmación y ratificación de acuerdo transaccional y desistimiento judicial presentado en audiencia ante esta Corte Casacional por éste último, el cual, entre otras cosas, refiere que: *“Yo, Willi Mario Nez Román, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0328427-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Puerto Plata y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en representación de mi hijo menor de edad (W.A.N.F.) por medio del la presente tengo a bien confirmar y ratificar el acuerdo transaccional y desistimiento penal suscrito en fecha 12 de abril del presente año 2107, en razón de que se le dio cumplimiento al acuerdo bajo firma privada de esa misma fecha, ambos debidamente legalizados, en tal sentido desisto de cualquier acción penal y/o civil contra el señor Ricardo Antonio Polanco Tapia, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 402-2317099-0, domiciliado y residente en esta ciudad. Asimismo, no ponemos ninguna objeción a que la pena impuesta en su contra sea modificada a los fines de que la misma se suspensiva (sic) en su totalidad, en caso de que no opere a favor del señor Ricardo Antonio Polanco Tapia, una garantía procesal y de derecho en su beneficio”*; esta Segunda Sala tiene a bien referir, lo siguiente:

Considerando, que si bien, la parte querellante y actor civil a través del aludido acto no le interesa continuar con el proceso, no menos cierto es que estamos ante un ilícito de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, más aún, las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal advierten que: *“La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”*, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción; en consecuencia, se desestima dicho aspecto en cuanto a lo penal;

Considerando, que frente al acuerdo transaccional y desistimiento judicial planteado por la parte querellante y actor civil, en lo que concierne a la condena civil impuesta en contra del imputado Ricardo Antonio Polanco Tapia, así como el haberlo condenado al pago de las costas civiles del proceso, esta Segunda Sala refiere, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas, que esa parte de la sentencia que se examina debe ser casada, acogiendo de esta manera ese aspecto del medio examinado; en ese sentido, se libra acta de la conciliación efectuada entre las partes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.º del referido artículo le confiere la facultad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;

Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.º del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra del imputado recurrente y condena al pago de las costas civiles del proceso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Polanco Tapia, contra la sentencia nm. 0439/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor del querellante y/o actor civil, así como la condena impuesta en contra del recurrente Ricardo Antonio Polanco Tapia, al pago de las costas civiles del proceso, en consecuencia, libra acta del desistimiento planteado por el recurrido, por los motivos expuestos;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agel Jn Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dsa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.